

puesto en el artículo primero de dicha disposición y previos los informes de los Organismos interesados, ha acordado que la citada Subcomisión quede constituida de la forma siguiente:

Presidente: Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

Vocales:

Ministerio de Hacienda: Don Francisco J. Ramos Gascón, Vice-secretario general técnico.
 Ministerio de la Gobernación: Don Guillermo Fernández Júlvez, Vicesecretario general técnico.
 Ministerio de Obras Públicas: Don Alberto Monreal Luque, Secretario general técnico.
 Ministerio de Educación y Ciencia: Don Manuel Utandé Igualada, Subdirector de Enseñanza Media.
 Ministerio de Trabajo: Don Juan Velarde Fuertes, Vicesecretario general adjunto de la Secretaría General Técnica.
 Ministerio de Industria: Don Tomás Galán Arguello, Secretario general Técnico.
 Ministerio de Agricultura: Don Arturo Camilleri Lapeyre, Vicesecretario general técnico.
 Ministerio de Comercio: Don Julio Cisneros Palacios, Subdirector general del Mercado Interior.
 Ministerio de Información y Turismo: Don José Antonio López de Letona y Roldán, Subdirector general de Empresas y Actividades Turísticas.
 Ministerio de la Vivienda: Don Pedro Bustinza Ugarte, del Servicio de Estadística de la Secretaría General Técnica.
 Instituto Nacional de Estadística: Don José María Iñigo Serrano Sánchez, Jefe del Servicio de Coyuntura.
 Comisaría de Abastecimientos y Transportes: Don José García de Andoain y Pinedo, Director de Consumo.
 Delegación Nacional de Sindicatos: Don José María Llorent M. con don Antonio Maqueda Noé, don Ignacio Morilla Al. con don Rafael del Aguila Goicoechea y don Emilio Meneses de Orozco.
 Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación: Don Antonio García M. Quirós, Vicepresidente de la Cámara de Comercio de Madrid y Vocal del Consejo Superior.
 Asociaciones de Consumidores: Don José Hernando Navarro, Presidente de Asociaciones de Consumidores.
 Secretario: Don Bartolomé Bonet Muner, Director del Servicio de Consumo y Precios del Ministerio de Comercio.
 Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 11 de diciembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Subcomisión de Precios, Director general de Comercio Interior.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3055/1967, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

La consideración de los signos externos de renta gastada como uno de los medios de estimación de la renta fué tenida en cuenta en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos, que estableció la Contribución General sobre la Renta. La Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro reguló nuevamente los signos externos como instrumento técnico de valoración de la base de dicho Impuesto que, sin duda, constituyen un medio eficaz para combatir el fraude fiscal, así como para procurar la generalización del gravamen. En cumplimiento de dicha Ley, la Orden ministerial de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco reguló los signos externos para el ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y la de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis fué aplicada para los del ejercicio mil novecientos cincuenta y cinco y siguientes.

La finalidad social de lograr una distribución más equitativa de la carga fiscal, así como la obtención de un mayor grado de generalidad de dicha carga, constituyen objetivos aún más

imperiosos cuando cambia de naturaleza el impuesto, a partir de las Leyes cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, y la dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, de Sistematización y Tarifas de los Impuestos sobre la Renta. Por ello, es lógico que aquella Ley, en su artículo ciento doce, número veintidós, prevea la regulación de dichos signos, exigiendo que la aprobación se haga por acuerdo del Consejo de Ministros y previo informe del Jurado Central Tributario. En la misma línea la segunda Ley mencionada da carácter legal a los signos que deben ser considerados como determinantes de una renta. Por último, el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, reitera la facultad del Gobierno para aprobar las normas de valoración y aplicación de dichos signos externos, a la vez que prevé las revisiones de los mismos en periodos más cortos, para una mayor adecuación a la realidad económica.

Con el presente Decreto se pretende acentuar el carácter realista del Impuesto, para lo cual los trabajos preparatorios han sido extensos y minuciosos, por lo que puede afirmarse que las valoraciones han quedado actualizadas y en apreciable grado de correlación con las bases determinadas por estimación directa. Las desviaciones que en algunos supuestos pudieran producirse al estimar los signos externos se someten, a través del recurso de agravio, a la apreciación en conciencia del Jurado Central Tributario, con objeto de dotar al sistema de las mayores garantías para los contribuyentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos ciento doce, número veintidós, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y catorce del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, con informe del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La determinación de la base imponible por signos externos de renta gastada se efectuará imputando al contribuyente los siguientes:

- A) La vivienda ocupada por el contribuyente.
- B) Los automóviles, excepto los de carácter histórico.
- C) Los inmuebles de esparcimiento y recreo.
- D) Los cotos de caza y pesca deportiva.
- E) Las aeronaves, embarcaciones y caballerías de lujo.
- F) El número de servidores, y
- G) La celebración de fiestas, recepciones o cualquier otra manifestación que racionalmente pueda interpretarse como ostentación suntuaria, incluso las estancias con tal carácter y cierta permanencia o periodicidad en hoteles o establecimientos análogos.

Artículo segundo.—Los gastos correspondientes a los signos externos se estimarán conforme a las siguientes reglas:

- A) *Vivienda ocupada por el contribuyente.*

En las viviendas arrendadas, subarrendadas o cedidas en uso se considerará como gasto el importe que, por todos conceptos, satisfaga el arrendatario o inquilino por la utilización de aquellas, incluido el garaje, el mobiliario y otros servicios que esté obligado a pagar o disfrute el locatario. En estos casos, el importe del gasto nunca podrá ser inferior al producto íntegro o a la renta catastral que el inmueble tuviese asignado a efectos de la Contribución Territorial Urbana, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando el contrato de arrendamiento se haya celebrado dentro de los cinco años anteriores a la fecha de devengo del Impuesto y la vivienda de que se trate no estuviera ocupada con anterioridad por el contribuyente o su cónyuge, el alquiler se computará reducido en un veinte por ciento, a efectos de la estimación por renta gastada, siempre que no concurren otros signos externos o, si concurren, la valoración de éstos fuese inferior a treinta mil pesetas.

En las viviendas que sean propiedad del contribuyente el gasto se estimará en una cantidad igual al producto íntegro o a la renta catastral asignado a los efectos de la Contribución Territorial Urbana, incluyéndose el correspondiente al garaje y otros locales de uso del propietario, situados en el inmueble.

Cuando el contribuyente sea titular, en distintos edificios, de más de una vivienda, se estimará solamente una de ellas como la ocupada a los efectos de la imputación de este signo, que será precisamente por la que satisfaga mayor gasto o sea superior el producto íntegro o la renta catastral. En tales casos,

el gasto de las restantes viviendas y su aplicación se asimilará a lo previsto para los inmuebles de esparcimiento y recreo.

Cuando la vivienda ocupada por el contribuyente se destine conjuntamente al ejercicio de industria, comercio o profesión, el gasto se reducirá en el veinticinco por ciento.

El gasto por vivienda imputable a las personas que vivan habitualmente en hoteles, pensiones o residencias se estimará, cuando satisfagan pensión completa, en el treinta por ciento de su importe, y si sólo se tiene alojamiento, en el ochenta por ciento.

B) Automóviles.

Se estimará por HP de potencia fiscal el siguiente gasto:

Vehículos de hasta ocho HP, inclusive, dos mil doscientas pesetas por HP y año.

Vehículos de más de ocho HP y hasta quince HP, inclusive, tres mil quinientas pesetas por HP y año.

Vehículos de más de quince HP, cuatro mil pesetas por HP y año.

El gasto por automóvil se reducirá en el treinta por ciento a partir de los cinco años transcurridos desde la matriculación del vehículo.

Para el cómputo de la reducción se estimará como año completo aquel en que por primera vez se hubiera matriculado el automóvil.

Se valorarán y estimarán en la persona del contribuyente los automóviles que su esposa e hijos menores de edad, no emancipados, posean, utilicen o les fueran imputados en virtud de la presunción del artículo dieciséis punto uno de la Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril.

En los automóviles de fabricación extranjera el gasto estimado conforme a las normas anteriores se incrementará en el veinticinco por ciento para los inferiores a dieciséis HP y en el cincuenta por ciento para los de igual o superior potencia, exceptuándose dicho incremento cuando hubieran transcurrido cinco años desde la matriculación del vehículo, computándose dicho plazo en la forma anteriormente expuesta.

Se estimará, en su caso, como gasto en este signo el importe satisfecho por la utilización de garaje.

C) Inmuebles de esparcimiento y recreo.

Si fuesen de naturaleza urbana, el gasto se estimará de acuerdo con las normas precedentes relativas a las viviendas ocupadas por el contribuyente.

Tratándose de inmuebles disfrutados por su propietario y sujetos a la Contribución Territorial Rústica, se considerará como gasto la base imponible de la cuota fija. En los casos de arrendamiento el gasto se valorará por las cantidades que se satisfagan al propietario, sin que pueda ser inferior a la base imponible de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica correspondiente al inmueble.

Tendrán la consideración de inmuebles de esparcimiento y recreo las edificaciones habitables, con los servicios indispensables, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Que se arrienden por tiempo inferior a cuatro meses en cada año.

Segunda.—Que se trate de hoteles, chalets, torres y otros edificios cuyo uso o disfrute esté sujeto al Impuesto sobre el Lujo.

Tercera.—Que los edificios por su estilo arquitectónico, ornamentación o estética se distingan notoriamente de los destinados en la misma localidad o paraje a vivienda, si no se demuestra de forma fehaciente que se encuentran alquilados y ocupados por otras personas en forma continuada.

Quedan excluidas de las circunstancias anteriores las edificaciones utilizadas exclusivamente en la producción agraria y aquellas que tengan reconocido oficialmente valor histórico, monumental o artístico, siempre que no reúnan las necesarias condiciones de habitabilidad.

D) Cotos de caza y pesca deportivos.

Se computará a las personas que practiquen en cotos de caza y pesca, cualquiera de dichas actividades, el siguiente gasto por día de asistencia: caza mayor, cuatro mil pesetas; caza menor en «ojeo», dos mil pesetas, y pesca, mil pesetas.

E) Aeronaves, embarcaciones y caballerías de lujo.

Se estimará como gasto de las aeronaves dos pesetas con cincuenta céntimos por HP efectivo y hora de vuelo, más los gastos fijos anuales de seguro, impuestos y estancia en aeródromo.

El gasto de las embarcaciones a vela se estimará en mil ochocientas pesetas anuales por metro de eslora, no computándose como signo externo aquellas que tengan menos de cinco metros. Los motores auxiliares de que dispongan estas embarcaciones no se considerarán a efectos de la valoración del gasto.

El gasto de las embarcaciones a motor se estimará en seiscientas pesetas anuales por HP efectivo, no computándose como signo externo las que utilicen motores de potencia inferior a cinco HP.

El gasto imputable a las caballerías de lujo se realizará conforme a las siguientes valoraciones anuales: caballos de carreras, lisas y de vallas, setenta mil pesetas por caballo; caballos de carreras en la modalidad de tiro o trotones, cincuenta mil pesetas por caballo, y caballos de salto o hípica, cuarenta mil pesetas por caballo.

F) El número de servidores.

Los servidores domésticos, de uno u otro sexo, que presten servicio en forma continuada y convivan habitualmente con el contribuyente, se estimarán en treinta y seis mil pesetas anuales por cada servidor, considerándose este signo cuando se disponga de dos o más servidores.

Los demás servidores domésticos en los que no concurren las antedichas circunstancias, con exclusión de los que se citan seguidamente, a razón de cien pesetas por día trabajado.

Por cada chófer, contratado privadamente o al servicio del contribuyente por cargo que no sea público, sesenta mil pesetas al año. Si la manutención es a cargo del contribuyente se incrementará esta valoración en un treinta por ciento.

De los servidores se excluirán los mayores de sesenta años y también el que atienda a personas afectadas de invalidez.

Para los preceptores, maestros e institutrices, que habiten con el contribuyente, se atribuirán setenta y dos mil pesetas anuales por persona.

G) Celebración de fiestas, recepciones y manifestaciones suntuarias y permanencia en hoteles.

Las estancias en hoteles de lujo y de primera categoría, con cierta permanencia o periodicidad, serán estimadas por su gasto efectivo, caracterizándose por la estancia mínima de un mes en hoteles de lujo y dos en los de primera. La periodicidad será apreciada por el Jurado Central Tributario.

Las fiestas, recepciones y otras manifestaciones que racionalmente puedan interpretarse como ostentaciones suntuarias, no comprendidas en las letras anteriores, se someterán al Jurado Central Tributario, que determinará si las mismas deben interpretarse como tales y, en su caso, fijará el gasto a estimar como valoración del signo.

Artículo tercero.—La valoración por signos externos de las letras A), B) y F) se aplicarán íntegramente en las poblaciones de más de veinticinco mil habitantes, reduciéndose en un diez por ciento en aquellas cuyo censo de población sea superior a diez mil y no exceda de veinticinco mil habitantes, y en un quince por ciento en las que no excedan de diez mil.

Se exceptúan de estas reducciones las zonas residenciales enclavadas en municipios próximos a las grandes poblaciones. Las discrepancias sobre la calificación de zonas residenciales serán resueltas por el Jurado Central Tributario.

Artículo cuarto.—A la suma de los gastos por signos externos imputados por las letras A) y B) del artículo primero de este Decreto, se aplicará por fracciones de gasto y al objeto de obtener la base imponible la escala de coeficientes que sigue, estimándose las primeras diez mil pesetas de gasto en una porción de base equivalente a cincuenta mil pesetas.

Fracción de gasto	Coefficiente
De 10.000,01 a 40.000	5,1
De 40.000,01 a 70.000	5,3
De 70.000,01 a 100.000	5,6
De 100.000,01 a 130.000	6
De 130.000,01 a 160.000	6,5
De 160.000,01 en adelante	7,1

A la suma resultante de la aplicación de estos coeficientes se añadirá el importe de los gastos estimados por los conceptos de signos externos contenidos en las letras C), D), E), F) y G) del artículo primero de este Decreto, excepto el gasto a que se refiere la letra C) que se multiplicará por tres.

Artículo quinto.—Cuando varias personas sujetas a la obligación de contribuir vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas y la base total obtenida se considerará como la suma de las rentas individuales, distribuyéndose en proporción a las rentas de cada persona por estimación de ingresos.

Artículo sexto.—La base imponible determinada por signos externos prevalecerá sobre la de ingresos y gastos cuando exceda en más de un quinto del importe de ésta.

En tales casos serán de aplicación las desgravaciones por esposa e hijos y la que corresponda a las rentas de trabajo personal estimadas al contribuyente.

Artículo séptimo.—Los contribuyentes podrán recurrir contra las bases imposables estimadas por signos externos ante los Jurados Tributarios, los cuales podrán rectificar tales bases, aun en el caso de que su determinación se hubiere ajustado estrictamente a las valoraciones aprobadas legalmente.

Cuando se interpongan estos recursos podrá concederse el aplazamiento de ingreso de la cuota liquidada.

Artículo octavo.—Este Decreto se aplicará a los períodos impositivos de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho, quedando derogada para los mismos la Orden ministerial de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 29 de diciembre de 1967 por la que se regulan las condiciones mínimas en que se ofrezcan los títulos por las Sociedades a sus productores como consecuencia de la regularización de balances.

Ilustrísimo señor:

El artículo noveno, 2.ª letra a), del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, sobre incorporación de la Cuenta de Regularización al capital (en lo sucesivo, Decreto), faculta a las Sociedades para determinar, dentro de la legalidad vigente, el precio y demás condiciones de los títulos que ofrezcan a sus productores. En este precepto únicamente se exige, para que una Sociedad disfrute de la reducción en los gravámenes correspondientes, que un 50 por 100, como mínimo, de los productores acepten la totalidad de los títulos ofrecidos a cada uno de ellos.

Y aunque este régimen es, sin duda, el que prevalecerá en la mayor parte de los casos, en el mismo artículo y número, letra b), se prevé la posibilidad de que las Sociedades disfruten de la reducción indicada aun cuando los títulos ofrecidos no fuesen aceptados por el número señalado de productores, bastando para ello que el precio y condiciones del ofrecimiento representen, como mínimo, las ventajas económicas que se determinen por el Ministro de Hacienda.

En consecuencia, y de acuerdo con lo preceptuado en el número y letra acabados de citar,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo noveno, 2.ª letra b), del Decreto, las ventajas económicas que como mínimo habrán de establecer las Sociedades, cuyas acciones estén admitidas a cotización en cualesquiera de las Bolsas Oficiales de Comercio, y por lo que se refiere a las incorporaciones del saldo de la Cuenta al capital que se realicen durante el ejercicio 1968 y siguientes, serán las que se determinan en la Orden de 31 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero).

Segundo.—1) Tratándose de Sociedades Anónimas no comprendidas en el apartado anterior, el precio a que se ofrezcan los títulos a los productores será, como máximo, el equivalente al valor base aminorado en su 20 por 100, pudiéndose acoger para estas adquisiciones a los beneficios vigentes del Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria.

2) El valor base se determinará en cada caso de acuerdo con las normas siguientes:

A) La Sociedad interesada formulará propuesta razonada del valor unitario de sus acciones, expresando el método seguido para concretar dicho valor. En los cálculos efectuados para ello deberán computarse el número de acciones en circulación que resultase después de realizada la incorporación que se proyecta, así como cualquier condición que de modo directo o indirecto pudiese afectar a los derechos económicos de los

nuevos títulos que se emitan para ser ofrecidos a los productores.

B) La propuesta pasará a estudio de la Inspección Técnica, que podrá requerir de la Sociedad cuantos datos y antecedentes considere precisos para formar un juicio completo sobre la valoración de los títulos de que se trata.

Cuando del estudio realizado el valor unitario de los títulos resultase superior o coincidiese con el propuesto por la Sociedad, este último tendrá la consideración de valor base, notificándose así a la Sociedad antes de que transcurran treinta días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la propuesta en la Delegación de Hacienda.

C) Cuando la estimación del valor unitario de los títulos sea inferior a la propuesta de la Sociedad, se dará traslado a ésta del estudio realizado dentro del plazo señalado en B) anterior.

La Sociedad dispondrá de quince días hábiles, a contar de la notificación, para comunicar a la Delegación de Hacienda su conformidad o disconformidad con aquella estimación.

En caso de disconformidad, la determinación del valor base se llevará a efecto por la Dirección General de Impuestos Directos que podrá requerir de la Sociedad interesada las informaciones que estime oportunas o la ampliación de los datos en que se funde la propuesta.

Tercero.—Lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden será de aplicación a las Sociedades distintas de las anónimas que deseen disfrutar de la reducción reglamentada por el artículo noveno del Decreto, conforme a lo establecido en el número sexto de dicho artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3056/1967, de 28 de diciembre, por el que se aplaza hasta el 1 de julio de 1968 la entrada en vigor, por lo que a cotización se refiere, de las bases aprobadas por el Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre, y se deja en suspenso hasta la fecha indicada la aplicación de las primas adicionales por enfermedades profesionales determinadas en el Decreto 3156/1966, de 23 de diciembre.

Los actuales condicionamientos económicos que han determinado la promulgación del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), obligan excepcionalmente a aplazar hasta el uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho la entrada en vigor, por lo que a la determinación de la cuantía de la cotización se refiere, de las tarifas de bases de cotización al Régimen General y al Especial Agrario de la Seguridad Social, fijadas por el Decreto dos mil trescientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta).

La aplicación de tal aplazamiento a efectos de prestaciones originaría a los beneficiarios de las económicas, cuyas cuantías se determinan en función de las bases de cotización, graves perjuicios. El supremo interés de salvaguardar los derechos del trabajador ya reconocidos, garantizando en todo momento la efectividad de las prestaciones, objetivo inspirador de la Ley de Bases de la Seguridad Social, lleva a limitar el mencionado aplazamiento al solo aspecto de la cotización; lo que supone, dicho en otros términos, que las bases de cotización previstas en el referido Decreto dos mil trescientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, servirán, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, para calcular la cuantía de las prestaciones económicas, como se haría normalmente si dichas bases hubiesen servido también para calcular la de las cuotas.

Las consecuencias económicas de tan excepcional medida pueden ser absorbidas en gran parte, merced a las propias previsiones de la Ley de la Seguridad Social, por la existencia, en cuanto al Régimen General se refiere, de los fondos de garantía previstos en el apartado b) del número uno del artículo